



Resolución 135/2022, de 13 de julio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-106/2022 / reclamación frente a la falta de acceso a una información pública solicitada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Baltanás (Palencia)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 6 de enero de 2022, D. XXX presentó una solicitud de información pública dirigida al Ayuntamiento de Baltanás (Palencia). El objeto de esta petición, relativo a unas obras de construcción de “*una plaza de auto caravana*”, para las que, hace unos años, habría sido solicitada una subvención a la Diputación de Palencia, se formuló en los siguientes términos:

- “1. Memoria explicativa de la obra a realizar, en su momento y del servicio que se presta.*
- 2. Coste de la obra y valor de la subvención concedida.*
- 3. Estadística de visitas, uso, ingresos y gastos que soporta el Ayto. desde que se construyó”.*

Segundo.- Con fecha 28 de marzo de 2022, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, frente a la, entonces, desestimación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- A la vista de la reclamación anterior, esta Comisión se dirigió al Ayuntamiento de Baltanás, poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada impugnación.

Como respuesta a dicha solicitud, se registró en esta Comisión de Transparencia un informe remitido por el Ayuntamiento de Baltanás, en el que se señala lo siguiente:



“Le comunicamos que con respecto a la reclamación presentada por D. XXX, sobre subvención «Mejora y adecuación área servicio por autocaravanas» publicada en el B.O.P. de 10 de Junio de 2020 y solicitada por este Ayuntamiento resuelto en fecha 03/05/2021, con un importe concedido de 3.716,67€ e importe a justificar de 4.460,00€, subvención cuya ejecución ha finalizado y ha sido justificada. En la memoria descriptiva de actuación se recoge la ejecución de las siguientes obras:

- Una fuente con toma de agua y desagüa, con caudalímetro.*
- Colocación de señalización vertical con señales de comportamiento, espacio destinado exclusivamente a las autocaravanas y normas de utilización.*
- Señalización horizontal con pintura en suelo para aparcamiento de autocaravanas.*

Presupuesto:

- Ejecución de obras para llevar suministro de toma de agua y saneamiento de la red general para la fuente, toma de agua y desagüe e instalación de caudalímetro: 4.100 €.*
- Suministro, y montaje de señalización vertical con señales de uso y comportamiento en el espacio destinado exclusivamente a autocaravanas y obligatoriedad de cumplimiento: 2.000 €.*
- Señalización horizontal con pintura en suelo para aparcamiento de autocaravanas, con pintura azul y amarilla.*

El área de autocaravanas tiene un sistema de control a través de fichas que permiten cargar agua en la Plaza de Arrañales de Revilla, de Saltanas.

Las fichas tienen un importe de 1€ cada una y es la única forma de cargar los depósitos de las caravanas en la mencionada plaza.

La estadística de los visitantes se realiza a través de un sistema de control de racionalización del consumo de agua, si bien no es posible llevar un control exacto, porque las fichas se pueden adquirir en Baltanás y usarlas en cualquier otro sitio, que cuente con abastecimiento”.

Al margen de la información transcrita, el Ayuntamiento de Baltanás no justifica, ni siquiera señala, que se haya facilitado al reclamante la información que se acaba de reproducir.

Cuarto.- El reclamante ha manifestado ante esta Comisión haber recibido el informe municipal antes transcrito, señalando que a través del mismo no se ha concedido el acceso a toda la información pública por él solicitada.



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la LTAIBG establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.



Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor fue quien, igualmente, solicitó la información que dio lugar a esta impugnación.

Cuarto.- Por lo que respecta al tiempo y forma de presentación de la reclamación, hay que tener en consideración lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, según el cual:

“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.

Por otro lado, el artículo 20.1 de la LTAIBG establece:

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo haga necesario y previa notificación al solicitante”.

En este supuesto concreto, la reclamación fue registrada ante esta Comisión de Transparencia el 28 de marzo de 2022, después de que la solicitud de información pública fuera realizada a través de un escrito presentado el 6 de enero de 2022.

En todo caso, la presentación de reclamaciones frente a las desestimaciones presuntas de las solicitudes de acceso a información pública no se encuentra sujeta a plazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 20.1, 20.4 y 24.2 de la LTAIBG, así como de acuerdo con el criterio del CTBG, expresado en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, a partir de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y de las previsiones de la LPAC relativas a la interposición de los recursos administrativos.

Aunque con posterioridad al inicio de este procedimiento de reclamación, el reclamante manifiesta haber recibido un informe municipal (en principio, el remitido también a esta Comisión de Transparencia), este no puede ser considerado como una Resolución formal de la solicitud de acceso a la información presentada por aquel con fecha 6 de enero de 2022.

Quinto.- En cuanto a la cuestión de fondo de la reclamación formulada, hay que partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder*



de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En el caso que nos ocupa, la información solicitada está relacionada con las obras para la construcción de un área para autocaravana y consiste, en particular, en la memoria que se hubiera realizado para dicha construcción, en el coste económico de la obra y en su financiación a través de una subvención, así como en la información relacionada con el uso que se esté haciendo del área y con los gastos e ingresos que reporta al Ayuntamiento la existencia de esta.

Nos encontramos, por tanto, ante información pública que está a disposición del Ayuntamiento de Baltanás, teniendo en cuenta, en todo caso, que, como señala el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, en la Sentencia 1519/2020, de 12 Noviembre 2020 (Fundamento de Derecho Cuarto), refiriéndose a la definición que da el artículo 13 de la LTAIBG de información pública, *“Esta delimitación objetiva del derecho de acceso se extiende de forma amplia, más allá de los documentos y la forma escrita, a los contenidos en cualquier formato o soporte, cuando concurran los presupuestos de que dichos documentos o contenidos se encuentren en poder de las Administraciones y demás sujetos obligados por la LTAIBG, por haber sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

De hecho, el Ayuntamiento de Baltanás, a través del informe remitido a esta Comisión de Transparencia (y, en principio, también al reclamante), ha facilitado cierta información que, al menos de manera parcial, permite dar satisfacción a la solicitud de información pública presentada por el reclamante. Con todo, la satisfacción del derecho de acceso a la información pública solicitada conlleva que el Ayuntamiento dicte una resolución por la que conceda dicho acceso según lo previsto en el artículo 20.1 de la LTAIBG.

El informe remitido a esta Comisión de Transparencia no puede identificarse con una resolución estimatoria, o parcialmente estimatoria del Ayuntamiento de Baltanás, puesto que es este quien tiene que facilitar la información al solicitante, sin que corresponda a esta Comisión de Transparencia dar traslado a los ciudadanos de información o documentación remitida por las Administraciones o entidades afectadas. Por otro lado, tal informe no reúne los requisitos establecidos en el artículo 88 de la LPAC para las resoluciones administrativas en general, ni los previstos en el artículo 20 de la LTAIBG para las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información pública en particular.

En el caso que nos ocupa, el reclamante solicitó, en primer lugar, la memoria de la actuación subvencionada para la mejora y adecuación de un área de servicio para caravanas, por lo que la somera información facilitada en el informe que el Ayuntamiento



de Baltanás ha remitido a esta Comisión de Transparencia y al reclamante (realización de una fuente con toma de agua y desagüe, con caudalímetro; colocación de señalización vertical con señales de comportamiento, espacio destinado exclusivamente a las autocaravanas y normas de utilización; y señalización horizontal con pintura en suelo para aparcamiento de autocaravanas) no es suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información requerida.

En efecto, la disposición séptima del Anexo del Decreto de fecha 5 de junio de 2020 de la Presidenta de la Diputación de Palencia, por la que se convocaron subvenciones destinadas a “Mejora y Adecuación de Áreas de Servicio para Autocaravanas” (accesible a través del siguiente enlace de la página Web del Sistema Nacional de Publicidad de las Subvenciones y Ayudas Públicas: <https://www.infosubvenciones.es/bdnstrans/GE/es/convocatoria/509664>), establecía lo siguiente:

“Se acompañará a la instancia de solicitud:

- Memoria descriptiva de las actuaciones, justificando su necesidad, y en su caso, urgencia, incluyendo un presupuesto detallado, donde queden bien definidas y valoradas las unidades de obra a ejecutar o ejecutadas o actuaciones objeto de subvención (Anexo TUR 004 – A I).*
- Planos de situación y localización y un plano de detalle de las actuaciones a realizar.*
- Fotografías donde se aprecie claramente el estado actual del área de autocaravanas sobre el que se pretende actuar.*
- Certificado de acreditación de la titularidad pública de los terrenos donde se va actuar”.*

Asimismo, en la disposición decimotercera del mismo Anexo, relativa a la justificación de la subvención, se obliga a los ayuntamientos beneficiarios de las subvenciones a presentar *“Memoria de la actuación ejecutada, que incluirá fotografías sobre la situación previa y actual del área de autocaravanas”.*

Con ello, deben ser las memorias a las que se ha hecho referencia, elaboradas por el Ayuntamiento de Baltanás para presentar la solicitud de la subvención y para justificar la subvención, las que habrán de ser facilitadas al ahora reclamante mediante la correspondiente copia, incluyéndose en el caso de la memoria presentada junto con la solicitud los planos, fotografías y certificado de acreditación de la titularidad pública a la que se hace referencia en la disposición transcrita.



Por lo que respecta al coste de la obra y el valor de la subvención concedida, en el mismo enlace al que se ha hecho referencia del Sistema Nacional de Publicidad de las Subvenciones y Ayudas Públicas se constata que el importe de la subvención concedida fue de 3.716,67 euros, importe que coincide con el indicado en la información facilitada por el Ayuntamiento de Baltanás a esta Comisión de Transparencia. Por lo demás, en la memoria que tuvo que presentarse junto con la solicitud de convocatoria, debía incluirse el correspondiente presupuesto, debiendo facilitarse al reclamante la documentación relativa a la justificación de la subvención que tuvo que ser presentada conforme a la disposición decimotercera del Anexo del Decreto de fecha 5 de junio de 2020 de la Presidenta de la Diputación Provincial de Palencia, puesto que, a través de aquella, se puede conocer el coste de las obras realizadas.

Por último, en lo que respecta a la estadística de visitas al área de autocaravanas y a los ingresos y gastos que soporta el Ayuntamiento de Baltanás por dicha área, en el informe remitido a esta Comisión de Transparencia se indica que los usuarios cargan los depósitos de agua de las caravanas con unas fichas cuyo importe es un euro, aunque las fichas adquiridas pueden ser utilizadas en las áreas de otras localidades, sin que se pueda llevar a cabo un control exacto sobre el uso del área que aquí nos ocupa.

En todo caso, la información de la que dispone el Ayuntamiento de Baltanás al respecto podría ser más precisa, siendo posible indicar el número de fichas que han sido adquiridas para la obtención de agua por los usuarios del área hasta el momento, la cantidad de agua que ha sido consumida en el área, y, en su caso, si existen partidas específicas que tengan que ser destinadas al área (costes de mantenimiento, reparaciones, limpieza, etc.).

Respecto a este último punto concreto, esta Comisión ha señalado en numerosas resoluciones (entre otras, Resolución 188/2020, de 9 de octubre, expediente CT-15/2020; Resolución 119/2021, de 18 de junio, expediente CT-147/2020; Resolución 219/2021, de 2 de noviembre, expediente CT-239/2020; o, en fin, Resolución 22/2022, de 1 de marzo, expediente CT-166/2021) que, en el caso de que la información pública solicitada no exista, la satisfacción del derecho de acceso a la información del solicitante exige que su petición sea resuelta expresamente manifestando de forma explícita tal circunstancia. Con carácter general, una resolución como la señalada, en la cual se comunique a quien ejerce su derecho de acceso a la información pública que una determinada información solicitada por este no existe, responde expresamente a la petición realizada, lo cual no quiere decir que de la inexistencia o, en su caso, imposibilidad de localización de la información de que se trate no se puedan derivar otro tipo de acciones ajenas a aquel derecho.



En definitiva, aunque el derecho de acceso a la información pública no es un derecho ilimitado o absoluto, en el sentido de que garantice el acceso a toda la información pública en cualquier materia a cualquier persona, los posibles límites o causas de inadmisión son los previstos en los artículos 14, 15 y 18 de la LTAIBG, sin que en este caso se advierta la concurrencia de ninguno de estos límites ni la existencia de causas de inadmisión, por lo que, en los términos señalados, se debe facilitar al reclamante toda la información que ha solicitado.

Sexto.- El artículo 22.1 de la LTAIBG establece que:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

Asimismo, el artículo 22.4 de la misma Ley dispone que:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que esta expedición se realice, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG, previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el caso que aquí nos ocupa, la solicitud de acceso a la información pública únicamente contiene una dirección postal (Calle XXX, XXX, XXX. XXX- XXX. XXX) y una dirección de correo electrónico (XXX@gmail.com), por lo que, para atender dicha solicitud, habría de remitirse por cualquiera de esas vías la información solicitada al reclamante.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,



RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la falta de acceso a la información pública solicitada por D. XXX al Ayuntamiento de Baltanás (Palencia).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, se debe facilitar al reclamante la siguiente información:

- Copia de las memorias presentadas con la solicitud y la justificación de la subvención concedida por la Diputación de Palencia al Ayuntamiento de Baltanás para la mejora y adecuación de un área de servicio para autocaravanas conforme a los términos de la Convocatoria realizada a través del Decreto de fecha 5 de junio de 2020 de la Presidenta de aquella Diputación.
- Copia de la Resolución en la que se haya establecido el importe de la subvención concedida y de la documentación incluida en la justificación de esta en la que se refleje el coste total de la obra ejecutada.
- Información sobre el número de fichas que han sido adquiridas por los usuarios del área para autocaravanas de Baltanás para el llenado de depósitos de agua desde que se puso en funcionamiento hasta el momento actual; consumo de agua realizado por los usuarios del área; y, en su caso, si la existencia del área implica costes específicos para el Ayuntamiento (mantenimiento, reparaciones, limpieza, etc.).

Tercero.- Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y al Ayuntamiento de Baltanás.

Cuarto.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López